

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0010448

### Procedimiento Abreviado 135/2021 G

**Demandante/s:** D./Dña. XXXXX

LETRADO D./Dña. JOSE MANUEL BARAHONA VELAZQUEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 70/2022

En Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Licerias, Magistrado-Juez actuando por sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Madrid por Acuerdo gubernativo número 0051/2022 de la Magistrada Decana de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 135/2021 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos contra la liquidación tributaria relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por un importe total de 2.537,43 euros (distribuidos en 845,81 euros por cada una de los ahora demandantes).

Son partes en dicho recurso: como **demandantes** XXXXX y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad 2.537,43 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 24 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Juzgado el escrito de demanda presentado por el Letrado D. José Manuel Barahona Velázquez contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que,



tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se anule y deje sin efecto la liquidación tributaria relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por importe de 2.537,43 euros, reintegrando esa cantidad, incrementada por los correspondientes intereses legales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 7 de julio de 2022.

**TERCERO.-** El día 4 de febrero de 2022, la Administración demandada presentó un escrito en el que puso de relieve la existencia del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón, de 14 de diciembre de 2021, en el que se decidió allanarse a aquellos procesos afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021, como sucede en el presente supuesto.

**CUARTO.-** La parte actora no ha formulado alegaciones a la solicitud planteada por el Ayuntamiento de Alcorcón.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Al margen de cualquier otra cuestión, es de aplicación al presente proceso la **Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021**. Dicha sentencia declara *“la inconstitucionalidad de y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”*, al afirmar lo siguiente:

*“5. Aplicación del principio de capacidad económica como criterio o parámetro de imposición a la regla de cuantificación de la base imponible del IIVTNU.*

*A) Los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL establecen un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU, y no de parte de ella, de carácter objetivo y de imperativa aplicación.*

*a) En cuanto a su carácter objetivo u objetivado, en los preceptos controvertidos se fijan los dos elementos (objetivos) para calcular el importe del incremento gravado, cuales son el valor del terreno en el momento del devengo por referencia a su valor catastral en el art. 107.2.a) TRLHL y el porcentaje anual de incremento según el número de años transcurridos desde su adquisición en el art. 107.4 TRLHL. Y el denominado porcentaje de incremento se calcula multiplicando*



*el periodo de generación de dicho incremento (años completos de tenencia en el patrimonio) al porcentaje anual que fija el Ayuntamiento a través de la Ordenanza dentro de los límites máximos que, para cada periodo de generación, establece el art. 107.4 TRLHL. Así, la medición del incremento de valor “legal” no atiende a las alteraciones efectivas de valor producidas por el paso del tiempo en el suelo urbano ahora transmitido, cuantificando su evolución temporal por referencia comparativa entre los valores de transmisión y adquisición, sino entendiendo que ese incremento es un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión; porcentaje, eso sí, calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Por tanto, el propio establecimiento de una estimación objetiva supone dejar al margen la capacidad económica real demostrada por el contribuyente, ya que, como ha argumentado la doctrina científica desde antiguo, la evaluación directa y la estimación presuntiva o indiciaria no son métodos alternativos de determinación de una misma base imponible, sino de determinación de bases alternativas. Y ello porque no solo ambos métodos se diferencian desde el punto de vista cuantitativo, ya que para ser alternativos sería necesario que por ambos se llegara al mismo resultado; sino también desde el punto de vista cualitativo, porque la evaluación directa mide la capacidad económica real del contribuyente y la estimación presuntiva mide otra cosa, cuyo concepto sólo puede inferirse de las normas reguladoras de tal estimación.*

*b) Por lo que a la obligatoriedad de la norma de cuantificación aquí cuestionada se refiere, al no contemplarse en el art. 107 TRLHL la estimación directa de la base imponible sino solo una única estimación objetiva, se constituye, como apunta el abogado del Estado, una verdadera regla imperativa de valoración del “incremento de valor” gravado. En este sentido, la STC 59/2017 terminó con la ficción legal de la existencia inexorable de un incremento de valor (y, por tanto, de gravamen) con toda transmisión de suelo urbano, determinando que dicha transmisión es condición necesaria pero no suficiente para el nacimiento de la obligación tributaria en un impuesto cuyo objeto es el incremento de valor (FJ 3). Pero una vez constatada la efectividad de esa plusvalía, lo cierto es que, como bien especifica la representación estatal, los preceptos legales impugnados solo permiten tomar en consideración el valor catastral en el momento del devengo y no acudir a otros valores, como podría ser el valor catastral en el momento de la adquisición del terreno o los valores comparativos de compra y venta del mismo. O lo que es lo mismo, el art. 107 TRLHL no permite la prueba de incrementos efectivos distintos (generalmente inferiores) al legalmente calculado y, por ende, la tributación en consecuencia. Y ello porque la presunción de que el suelo urbano se revaloriza anualmente (y aumenta en función de los años de tenencia) es únicamente la ratio legis de la regla de valoración ahora enjuiciada y no la regla de valoración en sí; presunción vulgar (que no jurídica) que venía respaldada por la realidad económica del tiempo que en que se promulgó este sistema objetivo de medición (art. 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).*

*B) Así las cosas, y aplicando la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición expuesta en el fundamento jurídico anterior a los preceptos legales cuestionados en su configuración actual tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que a un impuesto de carácter real y objetivo*



como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 (FJ 3) al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.

Si bien es cierto que la forma más adecuada de cuantificar esta plusvalía es acudir a la efectivamente operada, el legislador, a la hora de configurar el tributo, tiene libertad para administrar la intensidad con que el principio de capacidad económica debe manifestarse en ellos, para hacerlos compatibles con otros intereses jurídicos dignos de protección, como puedan ser, como ya se ha manifestado, el cumplimiento de fines de política social y económica, la lucha contra el fraude fiscal o razones de técnica tributaria. De ahí que, con la revitalización del principio de capacidad económica como medida de cuantificación en los impuestos, deba matizarse la afirmación vertida en la STC 59/2017 de que, siendo el hecho imponible del tributo un índice de capacidad económica real (puesto que no pueden someterse a tributación situaciones de no incremento de valor), “es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto” (FJ 3). Y ello porque la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige justificación objetiva y razonable; justificación que debe ser más sólida cuanto más se aleje de la realidad el método objetivo elegido normativamente. En suma, la falta de conexión entre el hecho imponible y la base imponible no sería inconstitucional per se, salvo que carezca de justificación objetiva y razonable.

C) Sentado lo anterior, debe rechazarse ab initio que el método estimativo del incremento de valor gravado en el IIVTNU sea consecuencia del carácter extrafiscal de este tributo. Incluso, el fundamento tradicionalmente asignado a este impuesto (art. 47 CE: “La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”) no hace sino confirmar la finalidad fiscal o recaudatoria del mismo, al igual que la tienen las contribuciones especiales eventualmente exigibles por el aumento del valor de los inmuebles debido a la realización de obras públicas y a la creación o ampliación de servicios públicos. Tampoco puede considerarse que los preceptos legales cuestionados (i) establezcan una norma antifraude fiscal, al no pretender combatir conductas





*elusivas concretas del deber constitucional de contribuir, o (ii) que se basen en la imposibilidad técnica del legislador de establecer otra forma de cálculo de las plusvalías del suelo urbano, puesto que no faltan ejemplos alternativos en los antecedentes históricos de este mismo impuesto local, en el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local de julio de 2017 o en los numerosos estudios científicos que, sobre este particular, han proliferado tras la promulgación de las declaraciones de inconstitucionalidad parcial de los preceptos legales ahora impugnados. Por ello, cabe concluir que el hecho de que el legislador opte por unos parámetros objetivos de cuantificación, renunciando a la valoración real de ese incremento, tiene como fin proporcionar un instrumento simplificado de cálculo que facilite la aplicación del impuesto a las dos partes de la obligación tributaria, como expuso el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 39/1988: “(e)n el campo de los recursos tributarios, la reforma (de las haciendas locales) ha introducido cambios verdaderamente sustanciales tendentes a ... facilitar la gestión del sistema (tributario local) diseñado”. En este sentido, ante la complejidad y la incertidumbre que supone determinar y comprobar la realidad y exactitud del incremento de valor del terreno urbano objeto de transmisión, con excesivos costes de gestión y de litigiosidad, se optó por la simplicidad y certidumbre de un método objetivo de medición del incremento de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación del mismo, que agilizará la aplicación del tributo y redujera la conflictividad que supone acudir al incremento real.*

*D) Ahora bien, para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o “presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana” (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que “la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado” (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o “patológicos” los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior –con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado– al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.*



*En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).*

*Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 [FFJJ 3 y 5.a)], y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 [FJ 5.a)]. Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.*

*Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).*

*6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

*A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia*



financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

*B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.*

En la medida que el supuesto ahora enjuiciado en el presente proceso no se subsume en los excluidos de aplicación de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, procede tenerla en cuenta y aplicar su doctrina a esta causa, por imperativo del principio de unidad jurisdiccional. Pretender ignorar la existencia y efectos de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, en el supuesto ahora enjuiciado, incumpliría el principio constitucional de justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español (al margen de su posterior publicación oficial en el BOE número 282, de 25 de noviembre de 2021).

En consecuencia, procede estimar el presente recurso y anular la liquidación tributaria relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por un importe total de 2.537,43 euros (distribuidos en 845,81 euros por cada una de los ahora demandantes), aplicando la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, lo que implica que el Ayuntamiento de Alcorcón deba reintegrar a la parte demandante sin dilación el importe abonado como liquidación tributaria, incrementada por los correspondientes intereses legales.

**SEGUNDO.-** En materia de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

*“Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.*

*No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por*



dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.

*(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3º, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".*

Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que se ha encontrado con posterioridad con el desistimiento de la parte que promovió el procedimiento judicial. En el supuesto enjuiciado en estos autos no procede hacer especial imposición de las mismas, haciendo una interpretación generosa para los intereses públicos, en la medida que sería admisible condenar en las mismas a la Administración demandada por poder presumir que ha existido un propósito meramente dilatorio en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que denotaría un injustificado y temerario ánimo de litigiosidad en la misma, pues con su modo de proceder ha propiciado un procedimiento judicial que en puridad no debiera haber existido, tal como pone de relieve alguna jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia (por ejemplo, el de Madrid en situaciones análogas a la enjuiciada en esta causa, en donde procede a imponer las costas a la Administración). En todo caso, el abono de intereses legales al interesado puede compensar los gastos procesales generados a la parte actora, sin que ello suponga un detrimento mayor de los intereses públicos, a lo que se suma la aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 20/1998, de 13 de julio, dadas las serias dudas de derecho por la complejidad jurídica de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO:

**QUE DEBO ESTIMAR POR ALLANAMIENTO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXX.





XXXX, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos contra la liquidación tributaria relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por un importe total de 2.537,43 euros (distribuidos en 845,81 euros por cada una de los ahora demandantes), anulando la actuación administrativa impugnada por aplicación de la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021, lo que implica que el Ayuntamiento de Alcorcón deba reintegrar a la parte demandante sin dilación el importe abonado como liquidación tributaria, incrementada por los correspondientes intereses legales. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, salvo el recurso de casación en los supuestos expresamente previstos en la norma a estos efectos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0065505

### Procedimiento Abreviado 18/2022 EL

**Demandante:** XXXX

LETRADO Dña. ALMUDENA VELAZQUEZ COBOS

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON  
PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 78/2022

En Madrid, a 24 de marzo de 2022.

Visto por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**Tercero.-** El presente recurso se examina y resuelve sin celebración de vista previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución, de fecha 13.10.2021, dictada por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, por la que se desestima la reclamación presentada para la devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), como consecuencia de la transmisión de la finca sita en la XXXXX de Alcorcón (Ref. Catastr: 0764402VK3606N0059XB).

La parte demandante interesa la anulación de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho y que se declare haber lugar a la devolución de los ingresos indebidos solicitados, por un importe de 2.125,59 euros, más los intereses de demora que legalmente correspondan.



La parte demanda interesa que se dicte una sentencia conforme a Derecho.

**Segundo.-** La parte recurrente se alza frente a la resolución presunta recurrida, fundamentando su pretensión en la emanada del Tribunal Constitucional en su Sentencia Núm. 182/2021, de 26 de octubre de 2021, toda vez que en ella se declaran inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a y 107.4 TRLRHL, impidiendo así la determinación de la base imponible del impuesto municipal de plusvalía y, por tanto, su liquidación y exigibilidad. Lo cual ha de tenerse en consideración una vez publicada en fecha de 25 de noviembre de 2021 la citada resolución en el B.O.E.

Por su parte, la Administración interesa la desestimación del recurso y la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

**Tercero.-** La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, aludida por la parte recurrente, a la que pide acogerse en fundamento de su pretensión, declara inconstitucionales los artículo 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, expulsando tales preceptos del ordenamiento jurídico, al concluir respecto a la determinación de la base imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en su Fundamento Jurídico lo siguiente:

*“En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).*

*Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017, FFJJ 3 y 5 a), y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019, FJ 5 a). Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.”*

**Cuarto.-** En razón de todo lo expuesto, procede estimar el presente recurso y anular la resolución recurrida, por no ser tal acto administrativo conforme a Derecho, y en consecuencia, declarar el derecho de la parte demandante a obtener la devolución de los ingresos indebidos por un importe de 2.125,59 euros que deberá satisfacer la Administración demandada, más los intereses legales que correspondan, conforme a lo previsto en el artículo 221.5 en relación con el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**Quinto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**1.- Se estima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXX, frente al Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, contra la resolución recurrida, de fecha 13.10.2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa, relativa a la autoliquidación del IIVTNU, devengado como consecuencia de transmisión de la finca sita en la XXXXXX de Alcorcón (Ref. Catastral: 0764402VK3606N0059XB), la cual se revoca por no ser conforme a Derecho, y se condena al Ayuntamiento demandado a satisfacer a la parte demandante la suma de 2.125,59 euros, con los intereses legales correspondientes.

**2.-** Se imponen las costas causadas a la parte demandada.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-94-0018-22 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0005982

### Procedimiento Ordinario 123/2020

**Demandante/s:** XXXX

PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

### SENTENCIA Nº 84/2022

En Madrid, a catorce de marzo de dos mil veintidós .

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **123/20** seguido entre las partes, de una, como demandantes, XXXXX, representado por PROCURADOR D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN, y defendido por el Letrado D. JAVIER GONZALEZ CABRERA y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado PROCURADOR D.. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y defendido por la LETRADA Dña MARIA MANUELA XXXX y como parte codemandada SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS representado por PROCURADORA Dña. ADELA CANO LANTERO y defendido por LETRADO D. JAVIER MORENO ALEMAN y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, **sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimatoria del mismo.

**TERCERO.-** Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración demandada para que lo contestara, así lo hizo en tiempo y forma, al igual que las partes codemandadas.



**CUARTO.-** Mediante diligencia de ordenación de 25 de enero de 2021 se fijó la cuantía del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley Jurisdiccional, en 78.826,26 €. Mediante Auto de 7 de abril de 20217 se recibió el pleito a prueba con el resultado que es de ver en autos.

**QUINTO.-** Tras las vicisitudes procesales que también son de ver en autos se declaró concluso el pleito para sentencia mediante Providencia de 21 de octubre de 2021.

**SEXTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de **XXXXX**, en nombre y representación de su padre de **XXXXX**, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Alcorcón el 6 de junio de 2019, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de una caída en la vía pública de **XXXXX** el día 11 de julio de 2018 cuando, sobre las 14.04 horas, caminaba por el **XXXX** del citado municipio, y que cuantifica en **78.826,26 €**.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, en relación con la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, debe recordarse que la Administración demandada bien en el trámite de alegaciones previas o bien al contestar la demanda puede oponer las causas de inadmisión del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional, siendo que la falta de legitimación pasiva de la Administración no es una de ellas.

El artículo 25.1 de la Ley Jurisdiccional establece que el recurso contencioso-administrativo *<<es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa>>*, y el artículo 21.1.a) de dicha Ley dispone que se considera parte demandada a *<<Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso>>*.

En el presente caso, el recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 9 de junio de 2019 ante el Ayuntamiento de Alcorcón, por lo que resulta imposible que exista falta de legitimación pasiva del citado Ayuntamiento, cuestión distinta es que el Ayuntamiento de Alcorcón considere que no tiene responsabilidad en la producción del daño por falta de nexo causal entre el daño y la actuación municipal, lo cual constituye una cuestión de fondo.

**TERCERO.-** En reiterada jurisprudencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo viene declarando que para que sea viable una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración se ha de haber producido un daño efectivo, evaluable económicamente, antijurídico e individualizable con relación a una persona o grupo de



personas. Así, para apreciar responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se exige que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Sentencia de 3 de octubre de 2000 y las que en ella se citan).

En definitiva, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración se concretan en: a) lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) la lesión se define como daño ilegítimo; c) el vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Asimismo, es doctrina jurisprudencial que la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico-administrativo es de carácter objetivo, desde el momento en que se admite como presupuesto tanto el funcionamiento normal como el anormal de la actividad administrativa de servicio público, pues el título de atribución concurre cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño.

Ahora bien, como también recuerda la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000, el principio de responsabilidad objetiva de la Administración comporta que no se exige para su nacimiento la existencia de dolo, culpa o negligencia en aquélla o en la autoridad, funcionario o agente causante del daño o perjuicio, pero no exime de la concurrencia de a) un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el daño y b) un título de imputación que lo convierta en antijurídico para el particular que lo soporta.

La imputación de la responsabilidad patrimonial a la Administración por el resultado dañoso ocasionado requiere la demostración de un nexo causal directo e inmediato entre ese resultado y el acto achacable a la misma, exigencia inexcusable de la que no releva el carácter meramente objetivo de dicha responsabilidad, y que la Jurisprudencia se ha esforzado en mantener con el necesario rigor a fin de evitar la exorbitancia que supone el pretender constituir a la Administración Pública como aseguradora universal de todos los riesgos, convirtiéndola así en responsable de cualquier resultado lesivo que pueda producirse por la utilización de instalaciones o servicios públicos (por todas la STS de 9 de julio de 2003).

Requisito de una reclamación de daños de esta naturaleza es que los mismos, su alcance, cuantía y valoración deben estar determinados y probados. Este requisito completa la aludida relación de causalidad al tiempo que se inscribe en la misma.

**CUARTO.-** Considerando lo anterior, debemos acudir al expediente administrativo y a lo actuado en el presente procedimiento, de donde se desprenden sin lugar a dudas los requisitos exigidos jurisprudencialmente para considerar que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial, esto es, la existencia (no así su alcance y valoración que se



examinará posteriormente) de un daño individualizado y económicamente evaluable y de la actuación u omisión por parte de la Administración y ello a la vista del expediente administrativo y de la prueba practicada en el presente proceso.

Por ello, se da el nexo causal que permite atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento de Alcorcón por una falta del deber objetivo de cuidado, ya que, al margen de otras posibles responsabilidades, al municipio le correspondía, al amparo de las competencias que le atribuye el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, velar por el buen estado de las aceras.

En este sentido conviene señalar lo mantenido por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 9 de mayo de 2006 –recurso contencioso-administrativo 477/2001–, en la que en un caso análogo se mantenía que:

*<<Por otro lado, la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando del Ayuntamiento al omitir la debida inspección de la vía pública siendo el Ayuntamiento responsable de que las obras que se realizan en los espacios públicos municipales se realicen en condiciones de seguridad, y al no haber realizado dichas medidas de control debe responder el Ayuntamiento de Madrid, teniendo en cuenta que los apartados a) y b) del artículo 25 apartado 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que otorga a los municipios competencia en materia de seguridad en lugares públicos. Y debe señalarse que la intervención de otros terceros (.../...) como autores materiales, no exime de responsabilidad al Ayuntamiento de Madrid dado que es responsable de que cualquier intervención en la vía pública se realice en condiciones de seguridad, ello sin perjuicio de las acciones que le pudiera corresponder frente a aquel que se encarga del mantenimiento de los árboles y jardines en los espacios públicos municipales si es que existiera dicha responsabilidad >>.*

Lo anterior hace que deba rechazarse la alegación en relación a la atribución de responsabilidad a la sociedad mercantil “XXXX.”, como empresa concesionaria responsable de la prestación del servicio de inspección y mantenimiento de las vías públicas de Alcorcón.

En relación a tal alegación, conviene recordar el criterio mantenido en distintos pronunciamientos judiciales respecto del artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000 - Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas-, cuya redacción es similar a la que ahora tiene el artículo 196.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En este sentido puede citarse la Sentencia de 12 de noviembre de 2008 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, cuyo criterio resultaría plenamente aplicable al presente caso en el que, como se ha expuesto, la reclamación de responsabilidad patrimonial fue desestimada inicialmente por silencio administrativo. En dicha resolución y en relación con la interpretación del mencionado artículo 97 se mantenía que:

*<<El artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la versión acogida por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente en la fecha*





*en la que se produce el siniestro, dispone en su apartado primero, que "será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato".*

*Y ello, sin otra salvedad que la de aquellos supuestos en los que tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración; o que los daños se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación; siendo en estos supuestos responsable la Administración dentro de los límites señalados en las leyes.*

*A este fin, el propio precepto, en sus apartados 3 y 4, dispone que "3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. 4.*

*La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".*

*Y, así mismo, debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, el procedimiento al que se remite el apartado 4 del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es el previsto en el propio Reglamento, en el que, "En todo caso, se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios".*

*Como recuerda el FD2 de la sentencia dictada con fecha de 30 de octubre de 2003 por la Sala Tercera, Sección Sexta, del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 3315/1999, con remisión a la sentencia de la misma Sala y Sección de 30 de abril de 2001, recurso 9396/1996, en relación con la interpretación del precepto, han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales:*

*a) La interpretación que ha entendido que el precepto legal (de igual dicción a la del artículo 97 del RDL 2/2000) habilita al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Y*

*b) La interpretación que sostiene que el precepto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas atribuye al particular una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, habrá de ser resuelta por*



*la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista; careciendo de sentido que, teniendo como tiene la Administración potestad de interpretar el contrato, y por tanto las incidencias habidas en el mismo, tenga que abrirse una nueva vía administrativa, en su caso procesal, para que el pago se haga efectivo. Siendo esta segunda línea la que, finalmente, se ofrece como dominante en la jurisprudencia.*

*El régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual directa del contratista que se dispone por el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no es, sin embargo, aplicable en el caso de autos.*

*En efecto, la aplicación del régimen de responsabilidad del contratista en un procedimiento iniciado a instancia de persona interesada en materia de responsabilidad administrativa patrimonial requiere, como presupuesto necesario, que la Administración ejercite (a requerimiento de la persona perjudicada o de oficio) la competencia que le confiere el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su condición de órgano contratante.*

*Y esta prerrogativa conferida al órgano contratante debe verse expresada en una resolución administrativa expresa sobre la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial, sobre su cuantía y sobre la parte responsable, tal como se desprende del art. 89 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.*

*En el caso de autos, la Administración municipal no ejerció como debía la competencia que le confería dicho precepto para resolver sobre la eventual responsabilidad del contratista. Es decir no abrió la vía incidental prevista en el art. 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuya resolución supone la declaración de la lesión antijurídica con la consiguiente declaración de responsabilidad jurídica patrimonial de la que se deberá hacer cargo la empresa contratista. Y en vez de ello no declara dicha responsabilidad patrimonial sino sólo la del contratista sin fijar, por otra parte, expresamente su cuantía.*

*Y, por lo tanto, en defecto del ejercicio por parte del órgano municipal de contratación de la competencia conferida por el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no cabe que, en el proceso jurisdiccional, la Administración pretenda la exoneración de la responsabilidad patrimonial con fundamento en una declaración sobre la obligación del contratista de la obra que el órgano de contratación pudo y no llegó a efectuar correctamente, en el ejercicio de la prerrogativa de autotutela administrativa.*

*Pero es que, además, el título de imputación en este caso, referido a la falta de señalización del mal estado del vial colindante con una obra pública y habiéndose ejercido la acción de responsabilidad patrimonial, la Administración no podía resolver en los estrictos términos del requerimiento previsto en el artículo 97 de la LCAP ya que no se le había planteado ese requerimiento. Y, por tanto, si quiere emplear la facultad, que como órgano de contratación le confiere el artículo 97, tendría que hacerlo en términos de coherencia con la acción de responsabilidad administrativa patrimonial ejercitada; es decir, en los términos que contemplaba el artículo 134 del Reglamento General de Contratación ( Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, derogado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre: decidirá en el acuerdo que dicte, oído el contratista, sobre la procedencia de aquella, su cuantía y la parte responsable>>.*



En sentido análogo a la anterior resolución cabe citar la Sentencia de 11 de febrero de 2010 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la que en relación con la aplicación del artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se sostiene que:

*<<Este artículo 97.3 determina que, con carácter general, en los supuestos de concurrencia de la Administración con contratistas (o concesionarios), la responsabilidad corresponderá con carácter general a estos últimos y, sólo para los supuestos de vicios del proyecto u orden inmediata y directa de la Administración, a ella le corresponderá la indemnización, siendo posible que el perjudicado acuda directamente frente al contratista ante la jurisdicción civil, aunque, en este caso, la acción nunca podría dirigirla conjuntamente frente a la Administración en tal orden jurisdiccional.*

*No obstante, en aplicación del apartado tercero de tal precepto, se ha venido considerando por diversas Salas ((STS 7-4-01; STSJA 22-11-04 y 1-6-06; STSJC-León 10-5-02 ). que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cuál de los partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista; y ello, porque la resolución que dicte la Administración asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista. Lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado si de los daños por él sufridos debe de responder la propia Administración, o bien el contratista (o concesionario), a tenor del art. 98.3 citado (97.3 del texto refundido), la Administración no puede exonerarse de responsabilidad imputando a éste último la autoría y el resarcimiento de los daños causados.*

*Si no lo hace (la declaración de responsabilidad), elude su responsabilidad, que le debe ser imputada a ella. Es decir, que la omisión de no declarar quién debe responder de los daños, constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración>>.*

En el presente caso, el Ayuntamiento de Alcorcón no ha dictado resolución expresa por lo que no existe esa declaración de responsabilidad. En todo caso, como señala la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo -Sentencias 12 de febrero de 2000 (recurso de apelación 3342/92), y 8 de julio de 2000 (recurso de casación nº 2731/1996)-, el hecho de que la gestión de determinados servicios se encuentre contratada externamente no modifica la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por el ejercicio de sus competencias y, en este caso, por incumplimiento del deber de conservación de la vía pública, toda vez que en ningún caso un contrato o un convenio podría modificar la competencia administrativa atribuida legalmente por el mencionado artículo 25 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de la posibilidad que en determinados supuestos otorga la normativa de contratación pública y de que En todo caso y como ya ha manifestado igualmente la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la Administración Pública titular de la prestación del servicio público debe responder primero ante el usuario, sin perjuicio de que luego pueda repetir contra el contratista o en este del convenio de encomienda de gestión, en caso de proceder.



**QUINTO.-** En relación al supuesto enjuiciado, el Ayuntamiento demandado en lo relativo a esa responsabilidad in vigilando nada ha acreditado respecto de cuáles son los estándares de mantenimiento que tiene establecidos para la zona en la que se produjo la caída, máxime cuando la misma está situada en un parque de la ciudad resultando evidente que está destinada a que los vecinos paseen por ella.

Por ello, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por la caída sufrida, responsabilidad que lo es en parte por cuanto en el desarrollo de los hechos además de la causa expuesta es de apreciar también la falta de atención del demandante pues, como se pone de manifiesto en las fotografías aportadas por la contratista, de la hora de la caída y no refiriendo la parte demandante ninguna otra circunstancia, la existencia del desperfecto consistente en la falta de una parte de rejilla (66 cm) justo en el extremo de la acera de unos tres metros de ancho, si bien al ser oscura podía dificultar su apreciación –así sucede en dicha fotografías por el efecto de la sombra del muro que sostiene la barandilla (folio 93)-, tal desperfecto no quedaba oculto totalmente a la visión del viandante (declaración del testigo folio 123 del expediente), por lo que de haberse extremado la atención podría haberse apercibido de la ausencia de esa parte de la rejilla y del riesgo que podría conllevar y de esta manera sortear tal defecto.

Pero esta participación de la demandante no rompe la relación de causal entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público, sino que debe llevar, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de enero de 2003 –recurso de casación nº 8312/1998-), a una modulación o compensación en la indemnización por los daños causados, que atendiendo a las circunstancias del caso deben ser soportados por la demandante y la Administración demandada proporcionalmente en un 50 por ciento cada una.

Conviene señalar que sobre un supuesto análogo se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia 5 de junio de 2017 (recurso de apelación nº 616/2016-, en la que se dice:

*<<DÉCIMO.- No obstante lo que se acaba de decir, la Sala no comparte totalmente el razonamiento de la sentencia de instancia en cuanto al fondo de la cuestión litigiosa, es decir, en cuanto a la efectiva concurrencia o no de los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

*La conclusión anterior se alcanza a partir de las siguientes consideraciones:*

*-En atención a las declaraciones testificales obrantes en el expediente administrativo -folios 27 y 28-, que no han sido desvirtuadas por prueba en contrario ni tampoco han sido sometidas a contradicción por aquellas partes a las que perjudicaba, la Sala considera acreditada la versión de la caída ofrecida por el recurrente.*

*-En cuanto al estado de la tapa de registro, el informe aportado a los autos y elaborado por el arquitecto XXXXX, nos parece absolutamente esclarecedor. Dejaremos constancia de sus conclusiones, recogidas en la pág. 7 del mismo, en las que se afirma lo siguiente:*





*" 1.- el lugar es un sitio de uso público, señalado como zona verde en los planos del planeamiento vigente;*

*2.- su estado de conservación y mantenimiento es mínimo;*

*3.- en el informe de XXXX las características referidas a la tapa de registro no corresponde a la que produjo el accidente.*

*4.- las tapas de registro existentes en el tramo, no son homogéneas; en las fotos del registro original se aprecia que no ajusta la tapa con la embocadura, dejando una holgura que permite que bascule la tapa sobre la embocadura "*

*En lo que respecta específicamente a la tapa de registro, nos interesa destacar el siguiente extracto de las págs. 5-6 del informe:*

*"Un simple análisis de las fotografías presentadas por Aqualia en comparación con las presentadas por el demandante en sus escritos nos permite afirmar que las fotografías del lugar del accidente y de la tapa de registro son coincidentes.*

*Lo que llama la atención es el hecho que en la descripción de la tapa que se realiza en el citado tercer punto del informe, Aqualia se refiere a una tapa que no se corresponde en absoluto con la que aparece en las fotografías, puesto que la tapa de las fotografías y que produjo el accidente no tenía asientos de seguridad que evite sus desplazamientos ni estaba pintada con pintura bituminosa antideslizante.*

*La descripción del informe de XXXX se corresponde con la tapa de registro que se instaló posteriormente a los hechos en el lugar del accidente en sustitución de la tapa de registro original que produjo el mismo y cuyas fotos aparecen tanto en la demanda como en el informe de XXXX*

*Según el expediente, folio 45, la tapa del accidente fue sustituida el 17 de diciembre de 2010, fecha posterior al accidente".*

*-Por lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la caída, consideramos razonable partir en su fijación del informe elaborado por el XXXX , que incorpora las siguientes conclusiones médico-legales al respecto:*

*"1.- lesiones iniciales: fractura luxación de hombro derecho, contusiones, erosiones.*

*2.- Secuelas: limitación de la movilidad de hombro... 7 puntos*

*3.- Sanidad: 180 días improductivos".*

*Pues bien, a partir de las anteriores consideraciones, la Sala entiende que el deficiente estado de la tapa de la alcantarilla, según se describe en el informe del arquitecto citado anteriormente, intervino causalmente en la producción de la caída sufrida por el recurrente, como resulta corroborado por las declaraciones testimoniales practicadas en vía administrativa.*



*Que la alcantarilla se encuentre fuera de la acera no puede erigirse en un obstáculo absoluto que impida atribuir parte de la responsabilidad del accidente a las demandadas, como encargadas de su debido mantenimiento en condiciones de seguridad, pues aquella está situada en una zona de uso público y el posible tránsito por la misma resulta potenciado por su proximidad a la acera, circunstancia que evidencian las diferentes fotografías aportadas a las actuaciones.*

*No obstante lo anterior, dada la visibilidad del deficiente estado de mantenimiento de la zona, también constatado por el informe del arquitecto y por las diferentes fotografías obrantes en autos, la Sala coincide con el Juez de Instancia en que el recurrente debió extremar su precaución al introducirse en dicha zona>>.*

**SEXTO.-** Sentado lo anterior, procede determinar el importe de la indemnización reclamada por la actora. Así, como se ha expuesto en el primer fundamento jurídico la parte demandante cuantifica el valor de la indemnización en 78.826,26 €, conforme al informe pericial médico aportado. Sin embargo, una vez examinado el mismo, así como examinado el aportado igualmente por la parte codemandada “Segurcaixa Adeslas, S.A.”, de conformidad con el artículo 348 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y vistas las circunstancias puestas de manifiesto en las actuaciones procede acoger la valoración efectuada en este último por considerarla más ajustada a las referidas circunstancias acreditadas en autos y cifrar en consecuencia el total de la indemnización en **45.419,77 €**, por lo que a tenor de la cuota de responsabilidad de la misma, la Administración demandada deberá indemnizar a la parte demandante en la cantidad ya actualizada de **22.709,89 €**, que constituye el 50% del total.

**SEPTIMO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO:** Estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de XXXXX, en nombre y representación de su padre de XXXXX, anulando la resolución administrativa impugnada al no ser conforme a Derecho y en consecuencia reconocer el derecho de la parte demandante a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad ya actualizada de **22.709,89 €**, que devengará desde la fecha de notificación de esta Sentencia el interés legal del dinero que ordena el artículo 106.2 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con el incremento previsto en el número 3 de ese mismo artículo si se dan los presupuestos legales para ello, desestimando el recurso en todo lo demás.

**SEGUNDO:** No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>a</sup>, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Cuarta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2020/0004343

**Procedimiento Ordinario 168/2020**

**Demandante:** XXXXX

PROCURADOR D./Dña. MANUEL DE BENITO OTEO

**Demandado:** JURADO TERRITORIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE  
LA COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

VAZ INVERSORA E INMOBILIARIA S.A.

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO GARCIA MARTINEZ

Ponente: el Pte. de la Sección Cuarta Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS VIEITES PÉREZ

**SENTENCIA Nº 95/2022**

Presidente:

**D. CARLOS VIEITES PEREZ**

Magistrados:

**Dña. MARIA ASUNCION MERINO JIMENEZ**

**D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO**

**D. ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE**

En la Villa de Madrid a dos de marzo de dos mil veintidós.

Visto por la Sala, formada por los Magistrados recogidos en el margen el recurso núm. 168/2020 interpuesto por la representación procesal de la XXXXX contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid de 11 de julio de 2019 por el que se determina el justiprecio de la finca nº 14 del “Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de Titulares No Adheridos a la XXXXX” en 72.586,92 €. Y contra la Resolución del mismo Jurado Territorial que desestimó el recurso de reposición interpuesto.





Habiendo sido parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos. Y como codemandada la mercantil XXXX Representada por el Procurador de los Tribunales D. Antonio García Martínez. Habiéndose personado el Ayuntamiento de Alcorcón, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso, en calidad de codemandado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación de su recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso. La codemandada solicitó la desestimación del recurso, con imposición de costas al recurrente. Y el Ayuntamiento de Alcorcón alegó los mismos motivos de impugnación que la recurrente.

**TERCERO.-** Se recibió el pleito a prueba con el resultado que obra en autos y se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

**CUARTO.-** Con fecha uno de marzo del año en curso se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Pte. de la Sección. Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Vieites Pérez, que expresa el parecer de la Sala.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid de 11 de julio de 2019 por el que se determina el justiprecio de la finca nº 14 del “Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de Titulares No Adheridos a la XXXX de Alcorcón” en 72.586,92 €. Y contra la Resolución del mismo Jurado Territorial que desestimó el recurso de reposición interpuesto.

El Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid parte de:

Localización: RETAMAR DE LA HUERTA finca nº. 14

Datos Registrales: Reg. , libro 121, tomo 857, folio 115, nº 9114

Ref. Catastral: 17.42

Superficie de suelo:

Total: 4.389,05 m<sup>2</sup>

Expropiada: 3.806,74 m<sup>2</sup>

Datos urbanísticos: Alcorcón

Clase de suelo: incluido en ámbitos delimitados y con condiciones de desarrollo

Planeamiento: Plan General de Ordenación Urbana

Desarrollo: Sector retamar de la Huerta

Uso característico: Residencial

Aprovechamiento: 0,420000 m<sup>2</sup>c/m<sup>2</sup>s

Coeficiente corrector: 1,000000 (resultante de las cesiones urbanísticas, del

Aprovechamiento materializado u otra situación singularizada)

El bien expropiado se localiza en un terreno urbanísticamente clasificado por el planeamiento general que le es de aplicación, urbanizable, con plan de sectorización y ordenación pormenorizada aprobada así como demás condiciones de desarrollo aunque sin ejecutar la urbanización, por lo que cabe



considerarlo como un suelo en situación rural, de conformidad con el art 21.2b. Por lo que procede su valoración, conforme el art 36 del RDL 7/2015.

### Valor del suelo rural Vsr

Partiendo de la naturaleza del terreno destinado a labor seco de su potencial, teniendo en cuenta el periodo de barbecho, se ha determinado su rendimiento agrícola a partir de los ingresos que percibe, incluidas subvenciones y de los gastos asociados. Para posteriormente proceder a su capitalización.

Para calcular el valor de capitalización se parte de una alternativa cebada / paja barbecho donde los ingresos (Rendimientos) y los gastos serán:

CULTIVO	Rtos (kg/ha)'	€/kg2	S. (ha)	Valor (€/ha)
---------	---------------	-------	---------	--------------

CEBADA	2366	0,1651	0,60	234,38
--------	------	--------	------	--------

PAJA	2696	0,08	0,60	129,41
------	------	------	------	--------

SUBVENCIONES: 90,42

TOTAL INGRESOS: corregidos 454,21 €/ha

GASTOS DE EXPLOTACION3: 235,07E/ha corregidos  $221,51 \times 0,6 = 141,04$  €/ha

### COSTES DE MAQUINARIA, GRANO Y TRATAMIENTOS €/ha

Recolección: Cosechadora de grano 58,56

Laboreo primario con chisel: 20,19

Laboreo secundario con gradas: 18,91

Siembra a chorrillo y rulado 27,35

Fertilización con aboriadora suspendida 5,46

Tratamiento herbicida pulverizador de barras 15,56

Semilla Certificada R2 40,00

Abono 15-15-15 34,62

Picadora paja 31,98

TOTAL gasto 235,07 €/ha

RENTA de EXPLOTACION: 313,00 €/ha



CAPITALIZACION al 2,91% corregido x coef 0,49 1,426%5: 21.949,51 €/ha  
= 2,19 €/m<sup>2</sup>

Según el acuerdo del Jurado Territorial del Expropiación en el pleno de fecha 25 de junio de 2015 que estableció el factor de localización en la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la Sentencia 141/2014 de 11 de septiembre de 2014 del Tribunal Constitucional, se toma 3 como factor de localización, en consecuencia:

El valor unitario del suelo  $V_{sr}$  es de 6,57 €/m<sup>2</sup>.

Ahora bien al poseer ciertas condiciones de desarrollo resulta de aplicación el art. 38. Indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización.

Se valora de conformidad con el RDL 7/2015 considerando el terreno en situación rural aplicando el art. 36 referido a la fecha de valoración 2018 de una tierra de labor seco, y que por tratarse de suelo urbanizable en el planeamiento con plan de sectorización y ordenación pormenorizada aprobados, en concordancia con lo establecido por el art. 38.1 y se le incrementa lo establecido por el art. 38.2 del RDL 7/2015.

En este caso según el art. 96.2 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid lo establece en el 10% de la diferencia del valor del suelo urbano finalista y el valor del suelo en situación rural. 6,60 €/m<sup>2</sup>.

El suelo finalista se valora mediante método residual conforme a la edificabilidad finalista 0,42 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y destino vivienda de protección pública resultando un valor unitario de 122,51 €/m<sup>2</sup>.

De todo ello se deduce que el justiprecio correspondiente a los bienes expropiados asciende a:

Para el suelo, a partir del 18,19 €/m<sup>2</sup>, aplicado a la superficie afectada de 3.806,74 m<sup>2</sup>, se obtiene un valor total de 69.130,40 €.

Valor al que hay que añadir el 5% de afección correspondiente al justiprecio de los bienes y derechos que se pierden, 3.456,52 € por lo que la indemnización total estimada, correspondiente a todos los bienes y derechos afectados, descritos y valorados en la presente pieza de valoración incluido el 5% de afección asciende a 72.586,92 €.



**SEGUNDO.-** Por su parte la recurrente, Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta argumenta su demanda:

Que la propietaria de la finca y ahora codemandada XXXXX, no se adhirió a la JXXXX por lo que, tras la renuncia del propietario a continuar participando en la gestión urbanística, fue preciso iniciar el expediente de expropiación contra los propietarios no adheridos a la Junta de Compensación.

Las fincas, estaban en situación de suelo rural de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, pues estaban ubicadas en el Sector Retamar de la Huerta de Alcorcón pendiente de urbanizar.

La metodología de valoración, es la establecida en el artículo 36 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Es decir, mediante la capitalización de la renta anual, teniendo en cuenta la situación de las fincas expropiadas.

La valoración fue realizada por el ingeniero agrónomo XXXXX, y fue supervisada durante la tramitación del expediente de expropiación ante el Ayuntamiento de Alcorcón y por el Área de Patrimonio y Valoraciones de la Comunidad de Madrid, antes de ser aprobada por la Comisión de Gobierno de Urbanismo de la Comunidad de Madrid.

Así, el valor del suelo, tras la aplicación de la normativa es de 2,7692 €/m<sup>2</sup> más el 5% del premio de afección, sobre una superficie a expropiar de 3.806,74 metros cuadrados, nos da una indemnización de 11.068,07 €.

En la valoración el Jurado, incluye erróneamente la indemnización del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Valoraciones, y todo ello a pesar de que dicha indemnización de la facultad de participar en urbanizaciones de nueva creación no es aplicable a titulares de fincas que han renunciado a su derecho a participar en el proceso de urbanización, y que además en ningún momento ha sido solicitado por la titular de derechos expropiados.

Solicita que se anule la resolución impugnada y fije el justiprecio de la finca expropiada en la cantidad que se fijó en proyecto de expropiación de once mil sesenta y ocho con siete euros (11.068,07 €) por todos los conceptos indemnizables incluidos en la hoja de aprecio de la beneficiaria, premio de afección incluido, con expresa condena en costas a la demandada.





Por su parte la Administración Autónoma demandada, solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la Resolución recurrida. Y la codemandada la mercantil XXXXX, solicitó desestimar el recurso interpuesto de contrario, con imposición a la recurrente de las costas causadas Y el Ayuntamiento de Alcorcón, no obstante no haber recurrido el Acuerdo del Jurado Territorial de la Comunidad de Madrid, en sus alegaciones utilizó los mismos argumentos que el recurrente.

**TERCERO.-** Entrando a analizar el fondo del recurso interpuesto por la Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta, debemos de hacer las siguientes consideraciones, se impugna en la demanda la valoración que ha realizado el Jurado Territorial en base al art. 38 del Real Decreto Ley 7/2015. Indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización.

Y en este sentido el artículo 108.3 b) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid exige expresamente la adhesión a la Junta de Compensación y establece que si esta no se produce antes del mes de la notificación de la aprobación de bases y estatutos se procederá a la expropiación de estos propietarios a favor de la Junta.

El Proyecto de Expropiación, tramitado por el sistema de tasación conjunta, se dirigía contra las fincas incluidas dentro del Sector Retamar de la Huerta de Alcorcón, cuyos propietarios no se habían adherido a la Junta de Compensación.

El titular de la finca expropiada, y ahora codemandado, no se adhirió a la Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta por lo que, tras la renuncia del propietario a continuar participando en la gestión urbanística, fue preciso iniciar el expediente de expropiación contra los propietarios no adheridos a la Junta de Compensación, de conformidad con lo establecido en los artículos ya citados, tal y como se explica en la justificación, objeto y contenido del proyecto.

Al propietario no se le ha impedido el ejercicio del derecho a participar en la ejecución de la urbanización. Por el contrario, la propietaria incumplió sus obligaciones urbanísticas. Tal como se explica en la página 9 de la Memoria del Proyecto de Expropiación que la presente expropiación no cumple con las condiciones que exige la Ley para que se pudiera participar en una actuación de nueva urbanización:



“Tratándose de una expropiación derivada de la decisión del propietario de no incorporarse a la Junta de Compensación, no concurren dos de los requisitos que, para la procedencia de valorar la facultad de participar en la ejecución de una actuación de nueva urbanización, exige el artículo 38.1 del vigente Texto Refundido de 2015: que la disposición, el acto o el hecho que motiva la valoración sea el que impida el ejercicio de dicha facultad o altere las condiciones de su ejercicio modificando los usos del suelo o reduciendo su edificabilidad (letra b del referido artículo 38.1 del Texto Refundido de 2015) y que la disposición, el acto o el hecho a que se refiere la letra anterior surtan efectos antes del inicio de la actuación (letra c del referido artículo 38.1 del Texto Refundido de 2015). Cuando el propietario del suelo comprendido en el Sector de Retamar de la Huerta decide voluntariamente no incorporarse a la Junta de Compensación constituida para la gestión o ejecución urbanística del correspondiente planeamiento, no hay ninguna alteración en las condiciones de participación en las actuaciones de la nueva urbanización ni, en consecuencia, existe tampoco ninguna disposición, acto o hecho que, impidiendo el ejercicio de aquella facultad, surta efectos antes del inicio de la actuación.”

Por otra parte el expropiado no ha solicitado la indemnización por impedir el ejercicio de la facultad de participar en la actuación. El Jurado acordó incluir una indemnización que no había pedido el expropiado. En este sentido la sentencia 541/2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2020, se ha pronunciado en los siguientes términos en un supuesto idéntico a este, pues como se indica en el FJ Primero:

“Y, sin haberlo incluido los expropiados ni la beneficiaria en sus hojas de aprecio, el JPEF aplicó una indemnización de 6,15 €/m<sup>2</sup>, art. 25 TR Ley de Suelo, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. (Actual art. 38 RD Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, TR Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana), como "indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización".

El FJ Cuarto analiza la cuestión casacional:

“La respuesta a la cuestión planteada será el resultado de dos determinaciones, la primera, el alcance que con carácter general se atribuye por la jurisprudencia al principio de vinculación a las hojas de aprecio; y la segunda, la naturaleza de la indemnización por la facultad de participar en actuaciones de urbanización.

Sobre la primera cuestión existe una amplia y reiterada jurisprudencia, de la que es muestra la sentencia de 29 de abril de 2016 (rec. 4193/2004), que por referencia a la de 6 de Octubre de 2014 (Rec. 5365/2011) señala: "Este



Tribunal Supremo, por lo que respecta a la vinculación a las hojas de aprecio formuladas por las partes, ha señalado con carácter general en diversas sentencias, entre ellas la STS, Sala Tercera de 25 de noviembre de 2011 (rec. 1496/2008), que "las hojas de aprecio formuladas por las partes de la expropiación constituyen respectivamente los límites máximo y mínimo de la definitiva cuantificación del justo precio, vinculando estos límites no solo al Jurado de Expropiación sino también a los Tribunales que juzgan la legalidad y acierto de la valoración efectuada por aquél. Esta vinculación de las partes y del Tribunal al aprecio realizado en vía administrativa se justifica, desde el punto de vista jurídico-sustantivo, en el principio de respeto a los actos propios". Y la sentencia de la Sección Sexta de 3 de Mayo del 2013 (Recurso: 3393/2010) hemos recordado que "...Esta vinculación está, desde luego, referida a la cantidad global que se reclama, que no podrá ser sobrepasada, pero también comprende los conceptos indemnizables cuando éstos tengan sustantividad propia como bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos y estén diferenciados unos de otros...".

De modo que la valoración efectuada en la hoja de aprecio es vinculante para la parte que la presenta en base a la teoría de los actos propios, dado que el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa, que la recurrente cita como infringido, establece que "el justiprecio debe fijarse a la vista de las hojas de aprecio formuladas por el propietario y la Administración, alcanzando la vinculación tanto a los conceptos indemnizables como al "quantum", de manera que no cabe conceder por cada uno de los conceptos indemnizables que tienen carácter autónomo, menor cantidad que la fijada por la Administración en su hoja de aprecio, a diferencia de lo que sucede respecto de las partidas que las integran cuya elevación no altera el petitum siempre que se respete la cuantía máxima de que se trate, puesto que los criterios y métodos de valoración de los diferentes conceptos son heterogéneos mientras que los que se siguen para justipreciar el mismo bien o derecho resultan homogéneos y cabe su mutación en tanto no se sobrepase la suma total de unos y otros".

Se deduce de dicha jurisprudencia, en lo que aquí interesa, que la vinculación viene referida a la cantidad global que se reclama, que no podrá ser sobrepasada, pero también comprende los conceptos indemnizables cuando éstos tengan sustantividad propia como bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos y estén diferenciados unos de otros, lo que significa que la vinculación alcanza tanto a los conceptos indemnizables como al "quantum", de manera que no cabe conceder por cada uno de los conceptos indemnizables que tienen carácter autónomo, menor cantidad que la fijada por



la Administración en su hoja de aprecio” 1º.- Se responde a la cuestión de interés casacional en el sentido del poseer la indemnización del artículo 25 TRLS 2008 un carácter autónomo, y que debe ser valorada por los sujetos del expediente expropiatorio en sus hojas de aprecio, por lo que si no se incluye este concepto autónomo en las hojas de aprecio de los expropiados y/o de la beneficiaria, no puede ser objeto de valoración.”

En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente esta misma Sala y Sección en la Sentencia 188/2021 de 16 de junio.

En otro caso, para un supuesto muy similar, esta Sala se pronuncia en el FJ Sexto:

“Como es sabido, la hoja de aprecio vincula al propietario en el sentido de que fija la cuantía máxima sobre la que puede pronunciarse el Jurado Provincial de Expropiación y, en su caso, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vinculación que no se limita al quantum indemnizatorio sino también a los conceptos indemnizables como recuerda la STS de 3 de mayo del 2013 (Recurso: 3393/2010) "...Esta vinculación está, desde luego, referida a la cantidad global que se reclama, que no podrá ser sobrepasada, pero también comprende los conceptos indemnizables cuando éstos tengan sustantividad propia como bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos y estén diferenciados unos de otros...".

Por otra parte, respecto del alcance que con carácter general se atribuye por la Jurisprudencia al principio de vinculación a las hojas de aprecio y la naturaleza de la indemnización por la facultad de participar en actuaciones de urbanización del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se han pronunciado las STS de 14 de mayo de 2020, nº 406/2020, rec. 2370/2019 y de 6 de julio de 2020, nº 926/2020, rec. 8145/2018, en el sentido de que el principio de vinculación a las hojas de aprecio opera en relación con la indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización como concepto autónomo y, por lo tanto, en los términos en que se haya planteado en las hojas de aprecio.

Por lo expuesto, debe apreciarse en el caso de autos la infracción del referido principio de vinculación a las hojas de aprecio, al no haberse reclamado por la propietaria recurrente en su hoja de aprecio dicho concepto indemnizatorio autónomo del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2015, lo que abocaría a la apreciación de la nulidad del Acuerdo del



Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid, de 2 de diciembre de 2019 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Compensación Retamar de la Huerta contra la resolución de 11 de julio de 2019 del Jurado Territorial de Expropiación de la finca 14 correspondiente a la pieza de valoración 06-PV-39.1/2019 del proyecto 1482-Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de Titulares No Adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta de Alcorcón.

Por lo que la valoración presentada por el expropiado durante la tramitación del procedimiento expropiatorio tiene el efecto de ser una hoja de aprecio contradictoria, la falta de solicitud de la indemnización del derecho a participar en la actividad urbanizadora, ya haría imposible y contrario a derecho que el Jurado Territorial pudiera conceder esta indemnización.

**CUARTO.-** En relación a la valoración de las fincas, éstas, estaban en situación de suelo rural de conformidad con lo establecido en el Art. 21.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, pues estaban ubicadas en el Sector Retamar de la Huerta de Alcorcón pendiente de urbanizar. Por lo que su valoración es la establecida en el artículo 36 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Mediante la capitalización de la renta anual, teniendo en cuenta la situación de las fincas expropiadas.

Ahora bien, en la resolución recurrida se aprecia un error en la aplicación de coeficiente corrector de los costes de explotación y del tipo de capitalización, en concreto aplica coeficientes correctores de los costes de explotación (0,60) y del tipo de capitalización (0,49) y no se justifica porque aplica el coeficiente corrector de 0,60 que se convierten en 141,04 €/ha. Y respecto de la tasa de capitalización (2,91) aplica el coeficiente del 0,49 que tampoco está justificado, lo que se convierte en 1,462%. El rendimiento (313,17 €/ha) dividido por la tasa de capitalización y multiplicado por 100, da el valor por hectárea (21.961,43 €/ha) y metro (2,20 €/m<sup>2</sup>). Este último corregido por el factor de localización fijado para el municipio en 3 nos da el valor unitario de 6,60 €/m<sup>2</sup>.

Tanto los ingresos como los gastos que constan en el informe del Jurado y los que recoge el perito de parte Sr. Navarro Casado son prácticamente iguales y lo mismo sucede con la tasa de capitalización, sin embargo, la aplicación no justificada de los distintos coeficientes correctores que aplica el Jurado en su resolución da lugar a resultados diferentes, entendiendo la Sala





que son más correctos y están más justificados los que aplica el perito XXXX.

En relación a la prueba pericial de Sala, tampoco podemos tomarla en consideración ya que el perito judicial parte de una calificación errónea del suelo y aplica el art. 38 de la Ley del Suelo del 2015, lo cual, ya hemos analizado que no procede. Y por otra parte ha fijado, sin ningún tipo de explicación los costes de producción en 142,9 €/ha, ni consta justificación alguna; mientras que constan debidamente acreditados en el Anexo 5 del dictamen del perito XXXX, en 288,24 €/ha.

Por lo tanto y por lo anteriormente expuesto procede estimar el recurso interpuesto por la Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta, y en consecuencia se fija el justiprecio de la finca expropiada en 2,7692 €/m<sup>2</sup> más el 5% del premio de afección, sobre una superficie expropiada de 3.806,74 metros cuadrados, nos da una indemnización de 11.068,07 €

La valoración realizada por el ingeniero agrónomo D. Manuel Alberto Navarro Casado, es correcta y fue supervisada durante la tramitación del expediente de expropiación ante el Ayuntamiento de Alcorcón y por el Área de Patrimonio y Valoraciones de la Comunidad de Madrid, antes de ser aprobada por la Comisión de Gobierno de Urbanismo de la Comunidad de Madrid.

**QUINTO.-** A tenor de lo establecido en el art 139 de la Ley de la Jurisdicción y por la estimación del recurso interpuesto por La XXXXX, procede imponer las costas a la Administración demandada, con el límite de 2.000 € por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos del Procurador, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, y por cuanto antecede.

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la XXXXX contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de la



Comunidad de Madrid de 11 de julio de 2019 por el que se determina el justiprecio de la finca nº 14 del “Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de Titulares No Adheridos a la XXXXX” y contra la Resolución del mismo Jurado Territorial que desestimó el recurso de reposición interpuesto. Las cuales revocamos por no ser ajustadas a derecho; fijándose como justiprecio de la finca expropiada la cantidad de 11.068,07 €. Con imposición de las costas a la Administración demandada, con el límite recogido en el último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

